



**LEY 2294 DEL 19 DE MAYO DE 2023. PLAN NACIONAL DE DESARROLLO  
2022 - 2026.**

**ARTÍCULO 334. Adicionase un párrafo transitorio 2 al artículo 820 del  
decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario, así:**

ARTÍCULO 820. Remisión de las deudas tributarias.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2.**

Hasta el 31 de diciembre de 2025, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, queda facultada para suprimir masivamente de los sistemas informáticos que administra el estado de cuenta de los contribuyentes, aquellas deudas que no obstante haberse efectuado las correspondientes diligencias de cobro, estén sin respaldo económico por no existir bienes suficientes, ni garantía alguna, siempre que las mismas tengan una antigüedad mayor a cuatro (4) años contados desde el vencimiento de la obligación. Para hacer uso de esta facultad deberá proferirse un acto administrativo por parte de los funcionarios competentes conforme con los procedimientos adoptados por la entidad, sin que se requiera conformar expediente y dejando la trazabilidad correspondiente.

**COMENTARIO:** Los artículos 1711 a 1713 del Código Civil Colombiano contemplan como uno de los modos de extinguir las obligaciones la remisión o condonación de las deudas.

Para efectos tributarios el tema está regulado en el artículo 820 de la obra fiscal y es por intermedio de este que se le otorga la potestad a los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales a quienes éste les delegue, quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones cambiarias y aduaneras cuyo cobro esté a cargo de la U. A. E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159



UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

#### **LO NUEVO:**

#### **PARÁGRAFO TRANSITORIO 2.**

Mediante este párrafo transitorio 2, se le otorga la potestad a la DIAN para que suprima de los registros y cuentas de los contribuyentes las deudas a su cargo correspondientes no solo de obligaciones tributarias, sino también a las aduaneras y cambiarias, siempre que las mismas tengan una antigüedad superior a cuatro (4) años a partir de su exigibilidad.

#### **CUÁLES SON LOS BENEFICIOS Y CONTRAS DE ESTE ARTÍCULO SEGÚN NUESTRA ÓPTICA TRIBUTARIA:**

- ✓ Se puede depurar la cartera morosa de la DIAN por deudas de contribuyentes que no tienen con qué pagar, aquellas denominadas de difícil cobro.
- ✓ Si es un tema relacionado con el delito de omisión de agente retenedor contemplado en el artículo 402 del Código Penal Colombiano, así se normalice ante la DIAN la deuda, esto no impide la continuación del proceso penal, para lo cual se informa por parte de la DIAN a la Fiscalía General de la Nación.



- ✓ Lo sensible del párrafo transitorio 2, es que no contempla un umbral mínimo, ni máximo, para que la DIAN de oficio termine el proceso de cobro.
- ✓ Dentro de la conformación del expediente debe reposar como mínimo una (1) investigación de bienes con resultado negativo y que se hayan decretado embargos de sumas de dinero y que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud no se haya recibido respuesta, o que la misma sea negativa, para establecer que efectivamente el deudor NO cuenta con el respaldo económico para el pago de las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias.
- ✓ Obligatoriamente se necesita un número de expediente de cobranzas para seguir todo el proceso administrativo, ¿entonces el funcionario como cobra?, ¿cómo embarga?, como otorga una facilidad de pago?
- ✓ ¿Si la deuda es correspondiente al impuesto de renta y complementarios, el contribuyente al verse beneficiado por esa remisión y darla de baja de sus registros contables como un pasivo que tiene con la DIAN, la contrapartida entonces será para él un ingreso extraordinario?, ¿una ganancia ocasional?, gravable o no?
- ✓ El párrafo transitorio 2 crea un desaliento en los contribuyentes que en la práctica son cumplidos con todas sus obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias. **“UN PREMIO PARA LOS MOROSOS”**.
- ✓ El párrafo transitorio 2 debe entrar a ser reglamentado por parte del Gobierno Nacional, para tener unos criterios claros de juego, tanto por parte de los contribuyentes, como de los propios funcionarios de la DIAN.

## **ARANA ABOGADOS ASOCIADOS**

**Junio 2023.**